
CAPÍTULO IV.

Los Estudios Universitarios.—Los Estudiantes

1.—LA REGLAMENTACION DE LOS ESTUDIOS CORRESPONDE A LA UNIVERSIDAD.

La reglamentación de los estudios, por ser asunto técnico, pertenece a la esfera de la autonomía universitaria. Así la creación y supresión de cátedras, su objeto y duración, el orden de los estudios, las condiciones de ingreso en las Facultades, el régimen de exámenes, la colación de grados, requieren para resolverse oportunamente y con acierto el conocimiento y la experiencia insustituibles de la misma Universidad. Ella conoce las posibilidades y los obstáculos y puede introducir reformas y adelantos constantes y paulatinos, sin revoluciones ni saltos, evitando lo prematuro y lo tardío. El cuerpo docente universitario debe ser siempre el modelador de sus propios trabajos, para ejecutar así una obra de convicción, para hallarse persuadido de la bondad y sabiduría del rumbo que sigue y no practicar el esfuerzo penoso y aun desmoralizador de ejecutar mecánicamente, sin fé, en materia de tanta significación, lo que otros han dispuesto.

Entre todas las leyes de enseñanza, la que deja mas iniciativa y autoridad en materias pedagógicas a San Marcos, es la Ley vigente, y este es uno de los principales motivos que la hacen recomendable. Ocupándose de las materias de enseñanza, enumera las cátedras, pero declara que la enumeración no impide que el Consejo de las Facultades, a iniciativa o previo informe de la correspondiente Facultad, suprima, cree, refunda, divida y reor-

ganice cátedras. Al ocuparse de los estudios necesarios para obtener títulos profesionales, emplea un medio análogo, pues comienza enunciando los cursos necesarios, pero luego establece que el reglamento de la Facultad respectiva puede modificar los estudios exigibles para ser abogado o médico teniendo en mira la mas perfecta preparación profesional. Prescribe como requisito inalterable que los estudios de abogado se hagan en cinco años y los de médico en seis o siete. Así tambien autoriza para aumentar o sustituir con otros los estudios preparatorios para el ingreso en Jurisprudencia, Medicina, Ciencias Políticas, si se estima que así conviene para mejorar esa preparación, previniendo que debe hacerse en un período de dos años. En cuanto al orden y plan de las materias es tambien atribución de la Universidad determinarlos.

El Proyecto reformatorio omite la enumeración de cátedras. Encarga a los «consejos de departamento», como ya se ha visto, determinar «la serie de los cursos» y «aumentar o disminuir el número y extensión de ellos», y al tratar de las atribuciones del Consejo Universitario le encomienda reglamentar los trabajos docentes, de acuerdo con las indicaciones que reciba de los departamentos, facultades y comisiones ad-hoc.

Nos parece que no hay inconveniente sino ventajas en conservar en la Ley la nómina de las cátedras, aunque no sea mas que para determinar la amplitud actual de la enseñanza y fijar el punto de partida de progresos ulteriores. Creemos que es util establecer legalmente la duración de los estudios para ser abogado o médico y la del período preparatorio y no aconsejamos suprimir esa fijación como lo hace el Proyecto.

Sobre condiciones de ingreso en las Facultades, opinamos que se conserve las reglas existentes. Segun ellas para ingresar en las Facultades de Letras y Ciencias se requiere haber concluido la enseñanza secundaria, llenar los requisitos y rendir el exámen de admisión que establecerá el Reglamento de la Facultad. Para ingresar en Jurisprudencia, Medicina y Ciencias Políticas se requiere haber hecho los correspondientes estudios preparatorios de Letras y Ciencias durante dos años. El Proyecto reformatorio exige, desde luego, haber concluido la enseñanza secundaria y ordena además un exámen de ingreso. Solo cabe hacer notar la inconveniencia manifiesta del precepto que ordena incluir en el exá-

men de ingreso los idiomas «francés, alemán e inglés obligatorios». Tres lenguas obligatorias antes de comenzar los estudios universitarios formarían, si se aprobase tal exigencia, un dique inaccesible a la entrada de la Universidad. El plan de la enseñanza secundaria no comprende sino inglés o francés obligatorio. Es un progreso del cual distamos mucho todavía, que los colegios cumplan siquiera medianamente la obligación de enseñar un idioma. Como tal enseñanza es en extremo deficiente, la Universidad tiene que subsanar el defecto encargándose de enseñar a sus alumnos en el período preparatorio una lengua viva.

Si en este punto el Proyecto se muestra exageradamente severo, pasa a extremos de peligrosa tolerancia cuando dispone que los aspirantes desaprobados en el exámen de ingreso pueden ser admitidos condicionalmente y en tal caso «definirán su situación en la primera mitad del año rindiendo el exámen que exige la Facultad y presentando certificados de sus profesores acerca de la calidad de sus trabajos». Esta lenidad solo puede conducir a la invasión de la Universidad por elementos inferiores. La enseñanza secundaria en el país se halla todavía en un nivel de perfección que no puede estimarse satisfactorio. La Universidad experimenta a causa de ello serio perjuicio; no agravemos la situación autorizando a los peores entre tantos aspirantes defectuosamente preparados en los colegios, para que hallándose evidenciada su excepcional deficiencia por el signo de su desaprobación en un fácil exámen de ingreso, tengan sin embargo entrada en la Universidad.

Acercas del ingreso en una Universidad de alumnos de otra Universidad nacional oficial, la Ley de Enseñanza no contiene ninguna disposición expresa, pero se entiende que la matrícula obtenida en una es trasladable a otra y así se practica constantemente. Los exámenes rendidos en alguna de las Universidades oficiales son reconocidos como válidos en las demás, sin necesidad de someter al alumno a nuevas pruebas. El Proyecto contiene, sin embargo; una disposición que parece contrariar esa práctica. Dice: «Los graduados en las Universidades nacionales que aspiran a ingresar a las demás escuelas están obligados a rendir exámen de los cursos que la respectiva Facultad exige como requisito indispensable de admisión. Entre estos requisitos es fundamental el exámen de alemán, inglés y francés». El artículo, como se ve,

es oscuro, pero en medio de su imprecisión parece bosquejar la idea de que no se puede pasar de una Universidad oficial a otra sin rendir exámen en esta última, lo cual estimamos, en general, como innecesario. Especialmente es perjudicial para la Universidad Mayor a la que le interesa atraer a su seno estudiantes de las Universidades Menores. Opinamos que el mencionado artículo del Proyecto no debe prevalecer.

No dispone tampoco la Ley vigente nada especial sobre la admisión en las Universidades nacionales de alumnos procedentes de Universidades extranjeras, y en su silencio, cada Facultad procede a admitirlos, según su juicio, apreciando la equivalencia que pueda haber entre los estudios hechos en el extranjero, y los que la Facultad exige a sus propios alumnos, y recibe al candidato exigiéndole ciertas pruebas o dando pleno crédito a sus certificados. Es conveniente dejar las cosas en este mismo estado y, por lo tanto, no aprobamos la prescripción contenida en el Proyecto que impone a los graduados y a los estudiantes no graduados de Universidades extranjeras rendir exámen de las materias exigidas por la respectiva Facultad.

Los cursos, dice el Proyecto, son obligatorios y electivos. Cada Facultad determina la calidad de ellos y los requisitos y condiciones de la elección. Por ningún motivo puede formarse un curriculum general de cursos obligatorios. — La Ley de Enseñanza no desconoce la existencia de cursos electivos. Manda que el doctorado en Ciencias o Letras se conceda sobre la base de cursos obligatorios comunes y de cursos voluntarios según la especialidad por la cual opte el alumno. Hay así en la Facultad de Ciencias, cursos especiales para los que opten por el doctorado en Ciencias Matemáticas o Físicas o Naturales; y en la Facultad de Letras, para los que opten por el doctorado en Filosofía o en Historia o en Letras. Lo mismo ocurre en Ciencias Políticas. La Ley dice que el Reglamento determinará cursos obligatorios para todos los aspirantes al doctorado y cursos electivos y fijará entre estos últimos los grupos de materias entre los cuales puede ejercerse la opción de los candidatos al doctorado. En la Facultad de Jurisprudencia hay cierta opción entre los cursos monográficos y en Medicina entre los cursos avanzados sobre las especialidades. La libertad de las Facultades para determinar los estudios y reglamentarlos es bastante amplia para que, en lo futuro,

puedan desarrollar el sistema electivo hasta el grado en que lo estimen provechoso. Nada encontramos en la Ley que requiera innovación. La forma como el Proyecto prohíbe que se establezca un plan general de estudios obligatorios es innecesaria.

Entre nosotros el sistema de estudios fijos ha sido consecuencia del número reducido de cátedras y de profesores ¿Qué elección cabe cuando una Facultad no tiene más cátedras que las indispensables? El sistema electivo aparece cuando en una Universidad se dictan lecciones sobre una multitud de materias, cuando sobre cada rama principal de la ciencia, en vez de contarse una sola cátedra, se ofrecen muchas. El alumno no tiene vocación ni tiempo para estudiarlas todas y en consecuencia se introducen varios sistemas de opción, como el de escoger entre grupos de cursos, o clasificar los cursos en mayores y menores o principales y secundarios, o hacer combinaciones de planes mixtos, parte fijos y parte electivos. La elección es unas veces enteramente libre, otras veces sujeta a aprobación del Decano o de una comisión de catedráticos. La libertad de elección de estudios tiene pocas oportunidades en las Facultades profesionales. El título de abogado o de médico no puede concederse a quien estudia lo que quiere sino lo que debe estudiarse para ejercer la profesión. Lo que se requiere como forzoso no deja mucho tiempo disponible para tomar cursos electivos; sin embargo esas Facultades aspiran a establecer nuevos cursos de extensión de ciertas enseñanzas, y a medida que la consigan podrán ofrecer oportunidades a sus alumnos para perfeccionarse en ellas escogiendo las que sean mas de su agrado, sea antes o después de obtener su título. Donde el derecho de selección debería tener mas oportunidad es en las Facultades no profesionales. Desde ahora tiene alguna aplicación, pero faltan cursos avanzados y especiales que son los que ofrecen el verdadero campo de la elección libre.

No hay, en resumen, nada nuevo que decir en la Ley sobre el sistema electivo. El tendrá inevitablemente mayores aplicaciones a medida que nuestra Universidad crezca, y no será conveniente en ningún caso que la Ley tercie en esta materia de orden pedagógico y reglamentario extraño a la competencia legislativa.

Decimos lo mismo en cuanto a la libertad o fijeza en el orden de los estudios. Este orden admite pocas alteraciones en las Facultades profesionales; la naturaleza misma de los cursos fija la

precedencia de unos respecto de otros. Es peligroso, por regla general, que el estudiante, mal informado sobre las relaciones entre estudios que todavía no ha hecho, pretenda arreglar por si mismo planes que pueden conducirle a malgastar el tiempo por la incoherencia y desórden de su aprendizaje. La base tiene que ser un plan determinado por la Facultad y si hay o no lugar a permitir ciertos cambios individuales, lo podrá decidir la Facultad, según los casos, reglamentando libremente la materia.

2.—EL RÉGIMEN DE LOS EXÁMENES

El Proyecto dispone que el exámen para obtener títulos de competencia profesional debe ser práctico, prohibiéndose el exámen teórico de los cursos estudiados. Estimamos como tendencia muy censurable la que convierte la adquisición de una carrera superior en aprendizaje de las reglas prácticas de la profesión. Hágase profesionales expeditos, concedores de su oficio, y para ello dése importancia grande a los trabajos y ejercicios, pero húyase del error de sacrificar la llamada *teoría*, es decir las bases científicas de las profesiones. Ahora bien, el tipo de exámen que se establece al término de los estudios, es un jalón que orienta y en cierto modo determina los planes y los métodos. Si el exámen final es únicamente práctico, todo el sistema de enseñanza adolecerá tarde o temprano del defecto del empirismo, que señala la decadencia de las profesiones científicas. Los exámenes de término de carrera deben, a nuestro juicio, traducir la combinación de ciencia y de práctica que los estudios profesionales han de tener so pena de degenerar y perderse en la estrechez y la rutina. No solamente opinamos adversamente a la disposición comentada del Proyecto, sino juzgamos necesario derogar la regla correlativa de la Ley vigente que ordena que dicho exámen final sea «principal o exclusivamente práctico». Sobre todo lo que a exámenes se refiere, nos parece que el Legislador debe abstenerse de intervenir, confiando en la Universidad.

No es este el criterio de los autores del Proyecto. Atribuyen sin duda al método de exámenes una importancia capital, pues le dedican un capítulo entero, en que descenden hasta los detalles del procedimiento. Introducen las siguientes innovaciones: abolición del exámen oral para sustituirlo por el escrito; supre-

sión de los jurados de tres catedráticos y su reemplazo con el catedrático del curso como examinador único; examen semestral en vez de anual; introducción de exámenes mensuales; motivación del calificativo cuando el alumno es desaprobado, y revisión del calificativo desaprobatorio por la Junta de Supervigilancia.

Estimamos altamente inconveniente privar a las Facultades de su derecho de reglamentar los exámenes para someter estos a preceptos fijos de carácter legislativo; y opinamos que se conserve la Ley en esta materia tal como está. Influyen en la manera de arreglar los exámenes multitud de circunstancias que no permiten trasladar las prácticas de un país a otro. El Proyecto adopta principalmente métodos usados en los Estados Unidos y desconoce que aquí no existen muchas de las condiciones que en ese país han permitido crear el sistema existente. Mas acertado sería, ya que se adopta en esto un criterio de imitación, imitar la autonomía de aquellas Universidades que les ha permitido modelar a su manera los exámenes y que excluye toda posibilidad de que los cuerpos legislativos se ocupen de indicarles si el examen debe ser mensual o semestral, verbal o escrito. Los hábitos de catedráticos y de alumnos, la psicología del estudiante, los métodos de enseñanza predominantes, las tradiciones de lenidad o de severidad para juzgar al alumno, el concepto de mayor o menor laxitud del código moral del maestro y del estudiante en materia de exámenes, la posibilidad o dificultad de aplicar sanciones severas en determinados casos, son otros tantos hechos locales que pueden conducir en un país al fracaso de planes aplicados con éxito en otro.

El examen escrito y el verbal tienen sus respectivos defectos y ventajas. El examen escrito da oportunidad al alumno para reflexionar más, pero se presta a engaños cuando no es realizado en el confinamiento de una sala bajo la vigilancia del profesor, y aun entonces la garantía contra medios vedados es incompleta a menos que exista una fuerte tradición de honor estudiantil adversa a tales medios. El examen escrito, dice Paulsen, no toma en cuenta diferencias individuales, su forma inflexible deja mucha cabida a la suerte. Debe añadirse que induce a prepararse aprendiendo de memoria las respuestas a posibles preguntas. El examen verbal, especialmente cuando es conducido como una conversación entre dos personas, tiene mayor libertad, da oportunidad al exa-

minador para seguir al candidato en los temas en que es mas fuerte, y por medio de preguntas apropiadas distinguir entre el conocimiento legítimo y el falso. La antigua máxima Habla para verte, es siempre verdadera. Y sin embargo, hay peligros en esta libertad; ningun otro método da tanto lugar a que prejuicios formados antes o en el momento del exámen predispongan a tratamiento y votos injustos, y además influyen mucho en alterar el resultado ventajas o desventajas accidentales relativas al estado de ánimo y a las circunstancias exteriores del examinando. Así, pues, la combinación de los dos métodos es probablemente la mejor. Actuando como un péndulo de compensación, ofrece las mayores seguridades posibles contra engaños, accidentes e injusticias. (*German Universities*).

El sistema de jurados unipersonales que preconiza el Proyecto es malo para nosotros por los excesos de benignidad o de dureza, —más de lo primero que de lo segundo— a que puede fácilmente conducir.

Es posible que en algunos cursos sea conveniente el exámen mensual conducido por el profesor. No puede afirmarse nada sobre sus resultados sin hacer el ensayo. Los exámenes semestrales con valor definitivo son aplicables a los cursos de un semestre de duración, pero no a los que duran un año. Sería preciso fraccionar en semestres todos los cursos. En suma, carecemos de experiencia sobre los posibles efectos de las innovaciones propuestas en el régimen de exámenes, y no hay conclusiones conocidas basadas en las lecciones de los hechos que puedan desde ahora justificar preceptos de ley, que por su naturaleza son rígidos y más o menos inalterables. En esta materia se necesita la flexibilidad del reglamento puramente universitario, al amparo de la cual se puede hacer trabajos paulativos de mejoramiento de los métodos imperantes, ensayando, abandonando lo que pruebe mal, enmendando rumbos hasta llegar a resultado satisfactorios, sin el dogal de una ley que estorba y coacta todo ensayo fuera de sus carriles inflexibles.

3.—GRADOS DE BACHILLER Y DE DOCTOR

Corresponde a la Universidad fijar los requisitos para la colación de grados. Las Facultades, dice la Ley, conferirán el grado

de bachiller a los alumnos que hayan concluído el número de años de estudios que determina su reglamento, pudiendo conferir dicho grado de pleno derecho sin necesidad de prueba alguna, o exigir las pruebas que su reglamento establezca. El bachillerato en Letras y en Ciencias se confiere siempre de pleno derecho a los que han terminado los dos años de estudios preparativos. El grado de doctor se confiere a los alumnos que tengan el grado de bachiller en la Facultad, que hallan concluído los estudios, rindan las pruebas y llenen los requisitos que fijará su reglamento. Será prueba indispensable del doctorado una tesis sobre algunas de las materias que se enseñan en la Facultad, sobre tema elegido por el graduando y en que este revele completo conocimiento del tema estudiado y aptitud para la investigación científica. El número de años de estudios necesarios para ser doctor en Jurisprudencia no puede ser menos de cinco, pues antes de ser doctor hay que ser abogado y este título se alcanza después de cinco años de estudios. Así mismo para ser doctor en Medicina es preciso ser médico y el tiempo para obtener el título es de seis o siete años. El período de estudios para el doctorado en Ciencias, en Letras y en Ciencias Políticas no exederá de cuatro años. Antes eran tres; desde el presente año los reglamentos de las Facultades lo han elevado al máximun legal de cuatro.

Según lo expuesto, nadie puede ser doctor—excepto los doctores honorarios—sin haber hechos los estudios correspondientes en la respectiva Facultad. La Universidad no hace doctores a personas que no han pasado por sus aulas.

Comparemos estas disposiciones con las del Proyecto. Es atribución de cada Facultad «determinar las condiciones y requisitos bajo los cuales han de conferirse los grados académicos». El grado de bachiller culmina los estudios hechos en la Facultad de Cultura General. No se expresa si este grado se otorga de pleno derecho o pueden exigirse pruebas especiales. Además del bachillerato y doctorado, únicos *grados* que reconoce la Ley, se dá en el Proyecto el nombre de «grado de competencia profesional» al título de una profesión, alterando sin objeto la antiquísima terminología que distingue el grado académico como credencial de ciencia, del título profesional como expresión de aptitud para una carrera y licencia para su ejercicio.

Sobre el doctorado el Proyecto introduce una novedad grave. Su lenguaje al respecto es algo oscuro y se presta a dudas, pero la intención parece ser que puede darse el grado de doctor, previo exámen, a personas que no han estudiado en la Universidad. El Proyecto se expresa así: «El grado de doctor requiere que el candidato se halla especializado en determinada rama del conocimiento humano, que presente trabajos originales en forma de libros, tesis, monografías, etc. que demuestren que posee capacidad investigadora independiente, y por último se someta a los exámenes prescritos por cada Facultad. Para obtener este grado no se tiene en cuenta tiempo de estudios generales o miscelánicos ni programa determinado». Como se vé, omítese el requisito de «haber concluído los estudios» que fija la Facultad respectiva. Antes bien se prohíbe poner por condición para conferir el grado la exigencia de un tiempo determinado de estudios. Se prohíbe exigir un «programa determinado» o una serie de «estudios generales». El resultado es, pues, que una persona competente en cualquier ramo del saber puede aspirar al doctorado sin haber hecho carrera universitaria ni haber concurrido un solo semestre a las clases de ninguna Facultad.

No podemos aprobar este régimen de puertas abiertas para el doctorado. No es la Universidad cuerpo examinador sino docente. Da credenciales de competencia a las personas que instruye. Los que dando pruebas de especial capacidad autodidáctica se instruyen por sí solos, pueden, si su ciencia es genuina, aspirar a ser miembros de sociedades científicas y obtener el prestigio que se derive de la publicidad de sus obras, pero no hay razón para que la Universidad los acoja entre sus doctores—salvo a título de honor—pues su doctorado es natural que lo reserve para sus discípulos, para sus hijos espirituales, formados por ella. No nos referimos al caso de personas que han hecho estudios en otras Universidades nacionales o extranjeras, a quienes es admisible que se les conceda el beneficio de la equivalencia de estudios bajo las condiciones que se fijen en reglamentos o acuerdos especiales. Solo hacemos alusión ahora a los candidatos que no tienen estudios universitarios y que pueden pretender hacerse doctores exhibiendo producciones científicas y sometiéndose a exámen. No debe la Universidad desvirtuar su propia misión incorporando como doctores a personas desprovistas de carrera facultativa. La ins-

titución que confiere un grado necesita haber tenido al candidato a su cargo por un tiempo considerable o conceder completa fé a la bondad de la institución universitaria que ha preparado en la misma forma al aspirante.

Entre otros muchos peligros del sistema contrario, debe anotarse la posibilidad de estimular la formación de empresas de preparación rápida y barata para los exámenes doctorales, y las Facultades se verían amenazadas de una competencia ruinosa y de una invasión de pretendidas capacidades tentadas por la ocasión de hacerse doctores por caminos tan fáciles.

Nuestra Ley en lo tocante a requisitos del doctorado debe subsistir. Hay una ligera enmienda que pedimos con el objeto de atenuar la inflexibilidad de los reglamentos en casos especiales. Los doctores en alguna Facultad que aspiren a graduarse en otra, están sujetos a las mismas condiciones que cualquier candidato; deben acreditar que han estudiado y sido aprobados en todas las materias reglamentarias. Como principio general, esta exigencia debe mantenerse. Pero, a título de excepciones y a mérito de acuerdos individuales de Facultad adoptados por dos tercios de votos, es conveniente que ciertas personas de vocación y capacidad científicas comprobadas, puedan ser exoneradas parcialmente de los estudios regulares en la Facultad, siempre que sean doctores en otra, y que por la naturaleza de sus estudios se les considere merecedores de obtener el grado de doctor en dicha Facultad.

La situación que se trata de considerar en la Ley ocurre con cierta frecuencia principalmente con los doctores en Jurisprudencia que han hecho parte de los estudios de Letras y de Ciencias Políticas y con doctores en Medicina que han hecho parte de los estudios de Ciencias. Habiendo dejado inconclusos dichos estudios no podrían graduarse de doctores sino cumpliendo la condición, por lo general irrealizable, de volver a las aulas uno o dos años. Y sin embargo en casos señalados esa condición puede ser en verdad innecesaria cuando el candidato por medio de trabajos privados post-universitarios, ha suplido con ventaja el vacío dejado en sus trabajos como alumno. Es razonable que la Facultad, tomando en consideración estas circunstancias, tenga cierta libertad para juzgar si conviene exonerar al aspirante de los estudios regulares que le faltan, exigiendo o no que rinda algún

exámen sobre ellos, o imponiéndole otras condiciones sustitutorias, siendo entendido que se procurará rodear estas exoneraciones de requisitos serios y darles el carácter de raras y muy justificadas excepciones. La Facultad de Ciencias podría considerar en el número de posibles doctores a los ingenieros aunque no hubiesen hecho estudios en la Facultad, siempre como una concesión excepcional y exigiendo los exámenes que estimara necesarios además de las pruebas ordinarias del bachillerato y doctorado.

El motivo de la proposición que dejamos apuntada es atenuar lo que hay de excesivo y de artificial en la inevitable separación entre las Facultades; procurar que unas aprovechen de los servicios de las otras; vincularlas como miembros de un solo cuerpo, y reconocer en lo posible como título para el doctorado el valor de la ciencia adquirida fuera de las aulas, siempre a base de una carrera universitaria.

4.—LOS ESTUDIOS Y GRADOS DE UNIVERSIDADES PARTICULARES

El Proyecto de la Cámara de Diputados, sin ocuparse especialmente de las universidades particulares, hace referencia a ellas para establecer la manera de dar a sus estudios y grados valor oficial. Antes de examinar las disposiciones pertinentes del Proyecto, conviene hacer mención de las contenidas en la Ley Orgánica vigente, que han sido dictadas en favor de la creación de universidades particulares y especialmente para beneficio de la Universidad Católica, única institución particular de enseñanza superior existente hasta ahora en el país.

La Ley Orgánica, en la forma en que fué escrita por la Comisión reformadora, contenía la declaración de que «los estudios hechos y grados o títulos obtenidos en universidades o establecimientos particulares de enseñanza superior carecen de valor oficial». Ese Proyecto no hacía más que continuar un régimen tradicional. El Reglamento General de Instrucción Pública de 1876 decía lo mismo, (art. 347) y la Ley Orgánica de Instrucción de 1901 contenía idéntica declaración (art. 404) Esas leyes reconocieron el derecho de libertad de enseñanza, por el cual es lícito fundar universidades particulares, pero estimaron necesario

reservar para las Universidades Nacionales el derecho de conferir títulos y grados con valor oficial, o sea expedir credenciales de competencia que abren el camino de carreras y cargos de carácter público o semi-público, como el ejercicio del profesorado, de la abogacía, de la magistratura y de la medicina.

La primera y única Ley que ha roto esta tradición protectora de las Universidades Nacionales, es la de 1920. El Gobierno, en uso de la autorización para introducir alteraciones en el proyecto originario y sancionarlas como ley del Estado, insertó en el capítulo que trata de las universidades particulares un artículo del tenor siguiente: «El Gobierno creará un jurado especial destinado a expedir grados académicos y títulos profesionales, determinándose por reglamento que dictará el Gobierno los requisitos necesarios para obtenerlos. La forma de acreditar que los aspirantes llenan los referidos requisitos será determinada por el mismo reglamento. El Gobierno al expedir el reglamento, tendrá en cuenta lo establecido al respecto en otros países que ya gozan de este beneficio».

No debe la Universidad de San Marcos excusar su opinión francamente adversa a toda legislación que fomente la existencia de Universidades privadas. ¿Qué propósito de interés público se persigue con ello? No percibimos ninguno. En cambio se impone a nuestra consideración el inmenso daño de quebrantar una de las pocas fuerzas eficaces que contrarrestan la fatal dispersión y el latente antagonismo que existen entre los elementos componentes de nuestra nacionalidad. Aludimos a la fuerza cohesiva de las Universidades Oficiales. Nada mejor entre nosotros que las Universidades centralizadas para combatir el espíritu de desunión anárquica, creando en la juventud relaciones personales estrechas cuyos íntimos lazos actúan en el curso de su vida como agentes de confianza, de tolerancia y de armonía en medio de las luchas privadas y las contiendas públicas.

«Las grandes Universidades—permítase repetir nuestras palabras vertidas en otra oportunidad—mezclan a jóvenes que vienen de todos los puntos del país y profesan todas las opiniones políticas y religiosas, que tienen impreso el sello de todas las idiosincrasias regionales; pertenecen a todas las provincias, escuelas, partidos, razas, condiciones de vida; son hijos de familias encumbradas y de modestos hogares. Las grandes uni-

versidades nacionales unen a los jóvenes por la amistad y el aprecio; vinculan a las gentes de todos los niveles sociales, haciéndolas vivir juntas y colaborar en obras comunes sin desdñarse ni envidiarse; provocan la discusión, la fermentación de todas las ideas; estimulan el contacto de todas las aspiraciones, gustos, maneras, vocaciones; hacen admirar el valor y rendir tributo al mérito donde quiera que se hallen; y suavizan así las diferencias, cultivan la tolerancia, enseñan la libertad, el respeto, la unión, la cooperación, condiciones todas de primera urgencia para las sociedades que aspiran a conciliar el orden y la fuerza con la igualdad republicana».

Contra estos ideales conspira la existencia de universidades particulares en nuestro país. No nos inquieta la naturaleza sectaria de su enseñanza, pues aunque veamos una contradicción entre el concepto de la Universidad y todo propósito sectario, religioso o antirreligioso, no encontramos peligro social en ninguna propaganda de ideas, siempre que se haga al amparo de la libertad y el respeto recíproco. Lo que nos causa honda preocupación es el problema social que se liga a la existencia de universidades privadas, rivales, por la fuerza de las cosas, de las Universidades públicas. Hechos notorios se encargan de probar la magnitud del interés nacional que se juega en el asunto. El Perú—sería inútil negarlo—se halla dividido por abismos de desigualdad. La naturaleza y la historia al fragmentar el territorio y poblarlo de razas diversas, y al acumular tradiciones y prejuicios de clase derivados en parte de diferencia de razas y en parte de remotas causas económicas y políticas, han creado y mantienen en nuestra sociedad distancias y oposiciones que rompen la cohesión del organismo nacional. Desde el primer grado de enseñanza pública se marca la separación entre el niño que va a la escuela fiscal y el que se educa en la escuela particular; después la separación se ahonda en el grado secundario, alejando a los jóvenes que acuden a los colegios nacionales de los que forman la clientela de los colegios privados, principalmente regidos por congregaciones. Así las diferencias de raza, de fortuna y de situación social se suman a una diferencia de educación. La escuela pública común, como crisol democrático que funde los materiales de las diversas capas sociales, no funciona debidamente entre nosotros. Las órdenes religiosas actúan en esta situación excepcional y de allí la

magnitud desmesurada del campo que ocupan en la educación pública. A sus colegios acuden las familias de ciertos círculos que forman grupo aparte para educar a sus hijos. Es una pena muy grande para quienes aspiran a dar cohesión al país por la unión democrática de las clases, ver que el alejamiento entre ellas que tan profundamente se señala en la escuela y el colegio, pueda prolongarse también a la Universidad, y en este peligro encontramos la objeción deseisiva que condena, a nuestro juicio, toda ley protectora de las Universidades congregacionistas. La libertad de enseñar no puede entenderse en forma que signifique la creación de una clase directora incoherente, de un grupo superior de hombres divididos, no por diferencias de ideas, pues la oposición de ideas es inofensiva y hasta útil, sino por la falta de vínculos de carácter social. Ordenes religiosas que toman al niño en la escuela y lo retienen en el colegio quieren ahora conservarlo en la Universidad. De esta suerte lanzarán a la vida jóvenes educados en un círculo cerrado, bajo un horizonte propicio para fomentar preocupaciones nocivas de falsa jerarquía social.

El parecer de la Universidad en esta delicada cuestión es, pues, en el sentido de que aún es tiempo de enmendar el camino derogando la disposición de la Ley Orgánica que da valor oficial a los grados y estudios de las universidades particulares.

No podemos dejar de agregar que, desde el punto de vista en que se ha colocado la Ley, ésta adolece de defectos dignos de señalarse. En primer lugar, incurre en el error de convertir en cuestión administrativa, sujeta a la libre reglamentación del Gobierno, la fijación de requisitos para obtener grados y títulos. En uso de esta potestad el Gobierno podría fijar para los alumnos de las universidades particulares, con el propósito de favorecerlos, requisitos inferiores a los que rigen para los alumnos de las Universidades Oficiales. Es también un error dar al Gobierno el derecho de constituir como tenga a bien el jurado que debe dar los grados y títulos. Es legítimo preveer la posibilidad de que el jurado sea organizado con miras de protección a las universidades libres y a sus alumnos. El Poder Legislativo es el llamado, en todo caso, a señalar la constitución de ese jurado, rodeándola de muy serias garantías de idoneidad y de imparcialidad. Omite la ley señalar condición alguna que deba cumplirse para constituir universidades particulares. Nada dice por ejemplo sobre

los requisitos que debe tener su personal docente; nada sobre la duración mínima de los estudios que debe incluir su programa ni sobre las materias esenciales que deben enseñar; nada en suma que represente la intervención tutelar del Estado, destinada a evitar que con el nombre de Universidades se pudiera crear establecimientos indignos de tal nombre. Era natural que ninguna de estas seguridades se considerase necesaria cuando la Ley rehusaba todo valor oficial a los estudios de las universidades particulares, pero introducida en nuestra legislación la idea de reconocerles valor, lógicamente ha debido convenirse en que el régimen de tales institutos debía caer bajo ciertas restricciones y garantías de carácter legal. Ninguna seguridad se nos ofrece contra la posibilidad de que las universidades privadas, en su afán de atraer clientela, y al amparo de la ilimitada libertad que se les brinda, caigan en la tentación de utilizar el irreflexivo deseo de muchos estudiantes y de sus padres de ganar el grado o el diploma por las vías más fáciles y cortas.

Por estas breves observaciones puede apreciarse que la Ley no solo ha autorizado la existencia de la enseñanza superior privada, sino la ha rodeado de franquicias y privilegios; ha provisto a las universidades libres de armas para que luchen con las Universidades del Estado, y es muy posible que a la vuelta de algunos años hagan una concurrencia activa a San Marcos, mediando la circunstancia de que, por acto deliberado o por exámen insuficiente del problema, los institutos libres ocupan el terreno legal más ventajoso y la Universidad Nacional el más desfavorable para la contienda.

El Proyecto de la Cámara de Diputados, como ya hemos indicado, aborda de modo indirecto la cuestión de las universidades particulares. Dice que los estudiantes de universidades privadas que deseen ingresar a las escuelas de la Universidad están obligados a rendir exámen de las materias exigidas por la respectiva Facultad. Establece que los grados conferidos por las universidades privadas carecen de valor oficial; pero podrán adquirirlo los postulantes sometiéndose a un exámen ante una junta examinadora compuesta por dos delegados de la Universidad Nacional y dos del Gobierno.—La opinión adversa de la Universidad a toda forma de estímulo que fomente la existencia de las universidades privadas, la conduce a pedir que se le exonere en

todo caso, de cooperar a dar valor a los estudios y grados de dichas universidades examinando a los alumnos procedentes de ellas o formando parte de juntas examinadoras con tal objeto. Por lo demás, hay error y deficiencia en el Proyecto 1º al intentar que un jurado de solo cuatro miembros tome exámenes de concesión de grados, en todas las Facultades y materias, siendo de advertir que en la palabra grado el Proyecto comprende los títulos profesionales. 2º en no fijar en la Ley garantías de idoneidad de las personas que se designe como miembro de dicho jurado y 3º en no dar idea de la clase y amplitud del exámen de revalidación del grado o título ni siquiera decir qué autoridad universitaria o gubernativa reglamentará dicho exámen.

5.—INTERESES ESTUDIANTILES QUE LA UNIVERSIDAD PROTEGE

Ya hemos manifestado que es a la Universidad, por el órgano de su Consejo, a quien, por razones incontestables, corresponde ocuparse de intereses de sus alumnos, tales como educación física, deportes y juegos atléticos, casas para estudiantes, asociaciones de protección mutua, recreo y cultura, y otros de esta índole. Hemos expresado, e insistimos en ello, que el Centro Estudiantil Universitario con su Director burocrático, es una creación en todo concepto equivocada y que las atribuciones que se le dan en la Ley a expensas de la Universidad, deben volver a esta, derogándose todo lo que a dicho Centro concierne.

La pobreza es la única causa de que, con harto sentimiento, la Universidad no haga lo bastante por la tutela efectiva de aquellos intereses. No creemos que el mal se remedie escribiendo en la Ley obligaciones de aspecto ineludible impuestas a la Universidad, cuando lo que falta no es comprensión del deber ni voluntad de llenarlo sino recursos materiales. Así el Proyecto declara que la Universidad tiene *obligación* de fomentar el progreso de las asociaciones estudiantiles prestándoles apoyo económico, para lo cual debe consignar partida especial en su presupuesto; que está *obligada* a prestar a los estudiantes asistencia médica gratuita, ya en el domicilio del estudiante o en salas especiales de los hospitales de la Beneficencia Pública; que está *obligada* a transformar algunas de las propiedades urbanas que posee en habitacio-

nes para estudiantes, quienes tienen derecho a ocuparlas abonando el alquiler que estipule la corporación; que está *obligada* a fomentar la creación de cooperativas que proporcionen a los estudiantes alimentos, vestidos, libros y útiles de enseñanza a precio de costo. A todas estas obligaciones y a otras de su especie se sometería gustosa la Universidad, pero afirmamos que la Ley, en toda esta materia, está llamada a señalar direcciones y marcar propósitos pero no a precisar medios y procedimientos. En este camino es fácil deslizarse en la dación de leyes que no pueden cumplirse. Dudamos que sea posible, ni aún como solución provisional, adaptar para casa de estudiantes ninguna de las fincas de la Universidad. Una casa de estudiantes universitarios no es una casa de vecindad cualquiera, ni por sus condiciones materiales, ni por su ubicación, ni por su régimen, ni por la intervención que toca a la Universidad para mantener en ella el ambiente que corresponde. La casa de estudiantes debe ser construida especialmente para su objeto y hallarse ubicada al lado de la Universidad, en su atmósfera, lo cual vincula este problema con el mas vasto del nuevo local para San Marcos, de que se tratará mas adelante. Sobre la asistencia médica gratuita a los estudiantes, diremos que los catedráticos de Medicina no la excusan nunca, pero la idea de construir un pequeño pabellón en el Hospital Dos de Mayo para uso exclusivo de estudiantes, permanece detenida por carencia de fondos para acometerla. La educación física, necesidad urgentísima, elemento imprescindible de la vida universitaria, ha sido hasta ahora esfuerzo intermitente de los estudiantes. Los trabajos hace poco emprendidos para darle al fin una organización y sujetarla a un sistema bajo dirección científica, quedaron paralizados por el eterno obstáculo de la inopia de la Caja universitaria. Los estudiantes, con espíritu que los enaltece, están tratando de superar el obstáculo.

Si en época próxima los Poderes Públicos se deciden a dar a la Universidad la protección económica que clamorosamente necesita, nos hacemos un deber preferente a todos, dedicar nuestros desvelos a la mas amplia realización de aquellos anhelos de los autores del Proyecto, que son los de la Universidad, en favor del interés material y social de nuestros estudiantes.

6.—DEBERES ESTUDIANTILES

De los deberes estudiantiles no necesita ocuparse la Ley; pertenecen por su esencia a lo más íntimo del fuero interno de la Universidad. Por eso la Ley de Enseñanza vigente se limita a hacer alusión a esos deberes cuando habla de las atribuciones que corresponden a las Facultades y al Consejo Universitario en orden a las penas disciplinarias y a las medidas de investigación aplicables a catedráticos y alumnos por faltas e irregularidades que cometieren. En una de esas disposiciones declara que el personal directivo y docente y los alumnos de la Universidad deben ofrecer alto ejemplo de moralidad, cultura y severidad en el cumplimiento de sus obligaciones. Esto es bastante; la ley no necesita avanzar hasta el análisis de los hechos que pueden dar ocasión a medidas disciplinarias ni formular un Código de moral para maestros y estudiantes.

El Proyecto intenta, sin embargo, bosquejar el criterio general de la falta o irregularidad estudiantil y lo hace, a nuestro parecer, equivocadamente. «El estudiante universitario, dice el Proyecto, está en el deber de cooperar al prestigio de la Universidad solidarizando sus intereses con los del maestro, a quien esta obligado a considerar como un colaborador un compañero y un amigo. Desde el momento en que el estudiante rompe la armonía que está obligado a guardar con el maestro, cae bajo las reglas disciplinarias de la Facultad». Mas que una unión de intereses, es un vínculo moral el que forma la base de la relación entre el maestro y el alumno. Es el profesor un amigo, un colaborador y un compañero de sus discípulos, pero es además el maestro, y no puede favorecerse la dación de leyes que induzcan al estudiante a echarlo en olvido. La norma general de conducta, el sentimiento de los alumnos hacia el profesor, no pueden construirse provechosamente sobre el concepto nivelador que traduce la fórmula del Proyecto. Nada más hermoso que la independencia del espíritu. El estudiante universitario debe brillar por tan noble cualidad. La Universidad debe enseñarla y enaltecerla. Abatimiento y curvatura espiritual no sientan en las filas del ejército universitario. El régimen universitario con su amplia libertad existe precisamente para cultivar en la juventud la hombría y el carácter, para edu-

carla en el arte del gobierno de sí mismo, con todos sus riesgos de yerros y de excesos. Los males que ocasionalmente lleva consigo la libertad estudiantil, como toda libertad, constituyen el precio de los beneficios superiores de un sistema sin el cual es imposible formar hombres. No es, pues, la Universidad centro adecuado para rigores disciplinarios ni métodos de estrecho paternalismo. Estas declaraciones nuestras coinciden con la política que sigue la Universidad. Hay por el momento, sin duda, cierta incoherencia en la situación. Se ha dado nuevas libertades al estudiante y es natural que se sufra par causa de la transición. La atmósfera universitaria tradicional no ha cambiado tanto como es menester que cambie para ofrecer a la nueva libertad las oportunidades y estímulos que deben rodearla. Libertades en uso pueden todavía, al ser sometidas al crisol de la experiencia, admitir modalidades y aún limitaciones aceptadas, que los hechos aconsejen. Mas lo esencial del régimen liberal que impera en San Marcos no puede ni debe cambiar. Ahora bien, con la misma firmeza con que merece ser enaltecida y guardada la libertad estudiantil, merece ser condenada la teoría que, sin aportar un grado mas a dicha libertad, quiere borrar el bello y utilísimo sentimiento de deferencia y respetuosa estimación que la naturaleza misma pone entre el discípulo y el maestro. Si hay alguna clase de valores que el estudiante se halla espontáneamente preparado á respetar, son los valores que representan el espíritu en cualquier forma. Sienta bien en el estudiante tener en poca estima el brillo exterior de la fortuna, de la posición social y del poder material; con nada de esto es bueno que mida el grado de deferencia que merecen los hombres; pero el desdén por esas convencionales superioridades va asociado, por inevitable contraste, con el respeto hacia la superioridad espiritual y las funciones del orden moral. Una forma de ese respeto es la que liga a todo discípulo con todo maestro, por sobresalientes que sean las capacidades del discípulo, por modestas que sean las dotes del maestro. No importa que el estudiante, por amor a su independencia, desconozca no pocas jerarquías; pero hay una que es eterna y necesaria, la que existe entre el que sabe y el que aspira a saber. No es echar en la sociedad buena semilla consignar en las leyes de educación máximas que enseñen a desestimarla o suprimirla.

7.—ASOCIACIONES ESTUDIANTILES

Varias veces en el curso del presente informe se ha tratado incidentalmente de las asociaciones de estudiantes. La Ley de enseñanza debe enmendarse—ya lo hemos dicho—devolviendo al Consejo Universitario la atribución que le daba la Ley originaria de «fomentar y proteger la organización de asociaciones con fines de cultura, recreo, asistencia mútua, sociabilidad y otros objetos dignos de protección», y que, por enmienda del Gobierno, se confió al Centro Estudiantil. Esa declaración sencilla es todo lo que una Ley de Enseñanza puede decir sobre el asunto. Fijar los objetos, mezclarse en la organización de las sociedades juveniles, es desnaturalizarlas. Las autoridades universitarias no tienen papel que arrogarse en su constitución ni en su marcha, salvo quizás, en raras ocasiones, el de opinar y aconsejar.

Conviene que estas sociedades sean el fruto de la iniciativa de los alumnos, de sus ensayos, de sus fracasos, de su experiencia, para que el esfuerzo en crearlas, consolidarlas y utilizarlas produzca los beneficios auto-educativos que son parte importante de su objeto. Por eso es tan chocante una asociación estudiantil forzosa como la imaginada por los autores del Centro Estudiantil Universitario, mandado organizar, sin resultado alguno, por la Ley Orgánica.

El Proyecto declara, como se ha apuntado, que es obligación de la Universidad fomentar el progreso de las asociaciones estudiantiles prestándoles apoyo económico, para lo cual debe consignar una partida especial en su presupuesto. Esa obligación existe, pero debe estar sujeta a la salvedad de que se trate de asociaciones dignas de protección a juicio de la Universidad. La importancia de la protección que pueda ofrecerse a las asociaciones dependerá además del estado de las finanzas universitarias. En cuanto sea posible, la Universidad desea cumplir esa obligación, lo que tendría entre otros buenos resultados, evitar que los estudiantes recibieran subsidios directos del Gobierno.

Declara el Proyecto—lo cual es plausible—que las asociaciones estudiantiles que invoquen el nombre de la Universidad no pueden tener propósitos diferentes de los que tiene la Universidad

misma, y que no se puede invocar su nombre para realizar propósitos y fines ajenos a los establecidos en la constitución universitaria.

8.—EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

La Ley vigente indica entre las atribuciones del Consejo Universitario, fomentar y reglamentar la extensión universitaria. El Proyecto trata de la materia bajo el rubro de Propaganda Universitaria. Hasta ahora no se ha podido hacer labor sistemada en este orden, excepto la publicación de la «Revista Universitaria» y las conferencias públicas que de vez en cuando ofrecen los catedráticos. La creación de verdaderos cursos de extensión universitaria regentados por catedráticos no se ha emprendido aún. En cambio se ha hecho labor apreciable en varias épocas por alumnos de diversas Facultades que han dirigido cursos regulares gratuitos para artesanos y obreros. Esta encomiable tarea se halla hoy a cargo de la llamada Universidad Popular que actúa principalmente en los centros trabajadores.

El Proyecto de reforma ha creído conveniente dar fuerza de ley a hechos que pertenecen a la categoría de manifestaciones libres de la actividad estudiantil. Declara que el órgano principal de que se vale la Universidad para su obra de propagando es la Federación de Estudiantes que se constituirá de conformidad con sus estatutos particulares. He allí la Federación, que es un cuerpo de origen voluntario, transformado en una institución legal y oficial, perpetuada por mandato de la Ley y sometida a la obligación de ser órgano de propaganda universitaria. La Federación de Estudiantes, agrega el Proyecto, tiene directamente a su cargo la administración, dirección técnica y labor docente de la Universidad Popular. Los maestros de la Universidad Popular son los estudiantes, quienes desempeñan gratuitamente la docencia. La Federación recibe una especie de monopolio, excluyendo o amonorando los trabajos de extensión que puedan emprender otras entidades universitarias. La circunstancia de que los ensayos realizados hayan sido obra estudiantil no debe inducir a la conclusión de que la extensión universitaria sea necesariamente ni deba ser siempre una misión que realiza la Universidad única o principalmente por medio de sus alumnos, como afirma el Proyecto. En

general, objetamos la elevación de todas estas disposiciones a la categoría de preceptos de ley, encerrando así en un cartabón tendencias y esfuerzos de reciente data que pasan por un período de ensayo y que están llamados seguramente a cambiar muchas veces de forma y de organización. Encontraríamos justificado poner en la Ley tan solo una disposición genérica que dijese que la Universidad estimulará los trabajos de las asociaciones estudiantiles de propaganda y extensión universitaria y que deberá reconocer, apreciar y tomar en cuenta para la concesión de becas y otros privilegios—no para la concesión de grados como quiere el Proyecto—los servicios prestados por los estudiantes en la obra de propaganda.

9.—BECAS

La Ley vigente autoriza a las Facultades para exonerar de derechos de matrícula, examen, grados, títulos y otros, a alumnos meritorios y pobres, dando cuenta al Consejo Universitario para su aprobación; las autoriza también para conceder con fondos de la Facultad, a los alumnos que se distinguen por su capacidad y dedicación al estudio, becas, pensiones y bolsas de viaje, dando cuenta al Consejo para su aprobación. Contiene, pues, la Ley la enumeración de las diversas clases de becas que el Proyecto clasifica en cuatro categorías, y a las que dedica innecesariamente un Título especial.

La Ley, al referirse a las bolsas de viaje, expresa que tienen por objeto que el favorecido haga «estudios especiales», y esto es preferible, por ser más comprensivo, que la expresión «estudios de investigación» que adopta el Proyecto.

Un inexplicable sentimiento de desconfianza ha inducido a los autores del Proyecto a negar a las autoridades universitarias el derecho de otorgar bolsas de viaje y aun exoneraciones de derechos, dando esta facultad a la Junta de Supervigilancia. La misma Junta recibe la atribución de aprobar las donaciones para becas. Hay en todo ello un desconocimiento insostenible de las mas claras atribuciones naturales del cuerpo docente universitario.

Añade el Proyecto que constituyen fondo para becas: el 10 % de los derechos de matrícula, exámen, grados y diplomas; y el 20 % por cada vez que la Universidad aumente estos derechos.

Reconocemos una utilidad muy grande a la concesión de becas, especialmente en la forma de bolsas de viaje destinadas a enviar jóvenes a perfeccionar estudios en el extranjero. El envío anual de cierto número de estos pensionistas corresponde a propósitos cuyo valor para el país apenas se necesita encarecer. Pero el único método recomendable para garantizar la ejecución de estos propósitos, es el auxilio pecuniario del Estado a la Universidad. No podemos aprobar que la exigua renta ordinaria, formada entre otros ingresos con los derechos de enseñanza, y que no nos alcanza ni para los gastos esenciales y primarios de mero sostenimiento, como lo prueba la crisis actual de la Institución, se merme para llenar ninguna clase de necesidades nuevas por importantes que sean.

Es probable que el Consejo Universitario acuerde someter próximamente los derechos que pagan los alumnos a una revisión que se tiene en estudio y para la cual se bosquejan ya estas bases: alza de los derechos en los estudios preparatorios y profesionales; reducción en los estudios no profesionales del doctorado en Letras, Ciencias y Ciencias Políticas; creación de un nuevo derecho de *ingreso* abonable junto con la primera matrícula universitaria; dedicación de una parte del aumento que se obtenga por la aplicación de la nueva tarifa a la formación de un fondo para bolsas de viaje. El plan ofrece no pocas dificultades que requieren atenta consideración. En todo caso cualquiera que sea el resultado, pedimos dejar el problema al criterio de la Universidad, limitándose la Ley a consignar, como lo hace, la necesidad de las pensiones, becas y bolsas de viaje para estudiantes meritorios. La Universidad verá, según los recursos con que cuente en el porvenir, la entidad de las sumas que le sea posible dedicar a esos objetos.

CAPÍTULO V.

Las Rentas Universitarias

1.—INVERSIÓN DE LAS RENTAS

Refiriéndose a los derechos que pagan los alumnos a la Universidad, el Proyecto los enumera limitativamente mencionando tan sólo los de ingreso, matrícula, exámen, grados y diplomas, lo cual importa prohibir el cobro de otros que puede ser necesario crear, algunos de los cuales, como los derechos de certificado y de laboratorio, existen en actual aplicación. La Ley vigente no incurre en ese defecto, pues se refiere a «los derechos de matriculación, de exámen, de laboratorio, de títulos, grados, certificados y demás que deban cobrarse a los catedráticos y alumnos». Es también objetable el Proyecto cuando decide que «cada Facultad se encarga anualmente de señalar la suma que corresponde a cada uno de los derechos especificados anteriormente», pues, por una parte, carece de objeto innovar ni ocuparse anualmente sobre la tarifa de derechos, y por otra, no es cada Facultad, sino el Consejo Universitario, quien debe tener la voz decisiva en la fijación de tales derechos, como la Ley en vigor lo prescribe.

Contiene el Proyecto en el capítulo que trata del Presupuesto, una disposición imperativa sobre los objetos y la proporción en que deben invertirse las rentas universitarias, que por sus serias consecuencias, necesita comentario. Dice el artículo 121 del Proyecto que la «corporación» (Consejo Universitario) al aprobar el presupuesto, está obligada a tener presente la siguiente norma de distribución de rentas: las rentas de la Universidad para atender

y llevar a cabo los cuatro propósitos que ella persigue, deben distribuirse proporcionalmente en dos grandes grupos: uno para conservar e investigar y otro para enseñar y propagar». Se alude a las cuatro funciones fundamentales atribuidas a la Universidad y enumeradas en el artículo 2º a saber:

«A.—Enseñar todo conocimiento arreglado al sistema pedagógico;

B.—Conservar los conocimientos y experiencias adquiridas por la civilización mediante bibliotecas y museos que archiven e ilustren la historia del saber, de la vida y de la naturaleza;

C.—Investigar, esto es, procurar descubrir constantemente nuevas verdades a fin de extender los límites del conocimiento presente, orientando sus actividades de preferencia hacia la solución de los problemas nacionales;

D.—Propagar los conocimientos a las masas populares».

Al decir que las rentas deben repartirse proporcionalmente en dos grupos ¿se ha querido expresar que deben aplicarse igualmente, o sea la mitad para la enseñanza y la conservación y la mitad para la propaganda y la investigación? Esta interpretación es la mas probable, pues de otro modo el artículo no tendría el alcance preciso que parecen proponerse sus autores y dejaría a la Universidad el derecho de repartir las rentas en la proporción que creyera conveniente entre los diversos objetos enunciados. Esto último es, desde luego, lo único aceptable. Toda previsión, aunque sea aproximada, y con mayor motivo toda fijación con pretensiones de exactitud matemática, de la parte alícuota de renta que necesita cada uno de los fines universitarios, son enteramente arbitrarias y artificiales. No vemos sobre qué bases puede haberse avaluado en números la importancia de cosas de orden imponderable, para llegar a la conclusión de que la enseñanza y la formación de bibliotecas y museos estimadas en dinero, deben representar el 50 % de la renta universitaria y la investigación y propaganda otro 50 %. Si nos atenemos a los hechos presentes, la renta universitaria se aplica, desde luego, a gastos generales de administración de la Universidad y de cada una de las Facultades, a gastos ocasionales de mejoramiento y conservación del local y a servicio de deudas; el remanente sirve para los gastos de la enseñanza, incluyendo sueldos de catedráticos y adquisición

de materiales de laboratorios y gabinetes y otros útiles que, en muy reducida escala, es dable adquirir. Partidas modestas se destinan al incremento de la Biblioteca de la Universidad y de su Museo y al sostenimiento de la Revista Universitaria. Gastos especiales para investigaciones científicas y para propaganda entre las «masas populares», se hacen en cantidad muy escasa porque los recursos a nuestro alcance no permiten hacerlo en escala apreciable. La obra científica que ejecutan los catedráticos en sus respectivos cursos, se realiza como labor concurrente a su enseñanza y no motiva gasto diferente al de su remuneración habitual como profesores, salvo el de publicación de algunos de sus trabajos. La Universidad Popular recibe de la Universidad un pequeño subsidio. Así, pues, debido a la extrema limitación de nuestros ingresos, puede decirse que la enseñanza es la función que los absorbe casi totalmente, y mientras no se arbitre medios de salir de esa estrechez, es imposible esperar otra cosa. El Proyecto, en su enumeración de fines y reparto de rentas, olvida el gasto de relativa importancia que debería hacerse en el fomento de intereses estudiantiles como educación física, casa de estudiantes, protección a asociaciones juveniles, etc. En conclusión, estimamos inconveniente y en pugna con los hechos, el artículo comentado del Proyecto y opinamos que no debe alterarse la libertad que posee la Universidad para formar, según su mejor criterio, el Presupuesto de sus gastos.

Los detalles de procedimiento sobre la formación del Presupuesto que el Proyecto contiene, son innecesarios y pertenecen al orden reglamentario, bastando decir, como la Ley vigente, que es atribución del Consejo Universitario formar el Presupuesto anual de la Universidad y aprobar o modificar el de cada Facultad formada por ella.

2.—EL FONDO UNIVERSITARIO

La Comisión reformadora de la Ley de enseñanza, al dar cuenta al Gobierno de sus trabajos, decia en el oficio de remisión de 9 de Setiembre de 1919:

«La Universidad no tiene autoridad para ser agente de su propio progreso, y aunque la tuviera muy poco podría aprovecharla encerrada como se halla dentro de un presupuesto estre-

chísimo que no provee del todo ni a las mas premiosas necesidades del momento y no contiene márgen alguno para innovaciones o adelantos. La gran reforma indispensable para vivificar la enseñanza superior, para imprimir un buen impulso a su progreso, es darle de un lado autonomía administrativa y de otro, independencia económica. Así lo dispone con notable acierto la Ley de Bases y a ese mandato se ha sometido estrictamente la Comisión. No solo concede a las Universidades la autonomía administrativa, sino en gran parte la pedagógica bajo normas legales de carácter general y flexible, y dispone que por Ley especial se adjudique a la Universidad de Lima y las Universidades Menores bienes o rentas que constituyan un fondo seguro y progresivo con el cual puedan asegurar su autonomia financiera y atender por sí mismas al mejoramiento y progreso de su enseñanza. Ese fondo podría formarse con títulos de deuda pública emitidos al efecto o con impuestos como la contribución de minas u otros de rendimiento seguro y creciente y de fácil cobranza».

La Comisión no se juzgó autorizada para establecer ningún impuesto nuevo ni modificar los existentes ni resolver cuál renta pública debía destinarse al fomento de la Universidad. El Gobierno creó por el texto definitivo de la Ley el llamado «Fondo Universitario» formado por la renta del impuesto a las sucesiones. Agregó que la distribución de dicha renta se hará del modo siguiente: A la Universidad de San Marcos, 25 por ciento; a la Universidad de Escuelas Técnicas 25 por ciento; a las Universidades Menores 10 por ciento. El resto o sea 40 por ciento será distribuído entre dichas Universidades y el Centro estudiantil Universitario, según las necesidades de cada uno, a juicio del Gobierno».

El Proyecto de reforma de la Cámara de Diputados estipula que sea renta de la Universidad de San Marcos el 70 por ciento del producto del impuesto a las sucesiones.

Tiene este impuesto ventajas de seguridad en el rendimiento que lo hacen muy adecuado para constituir una renta universitaria; pero su producción es corta debido a la escala imperfecta y sumamente baja de las cuotas vigentes. Un medio fácil de acudir a la Universidad con subsidios de cierta importancia sin hacer sufrir nuevo gravámen al Tesoro Nacional, es destinar el impuesto de sucesiones a la Universidad Mayor y las Universidades

Menores, en una proporción tal como 70 por ciento para la primera y 30 por ciento para las últimas, y legislando sobre la tarifa de dicho impuesto de manera de asegurar un mayor rendimiento. No se aconsejaría imitar las tasas elevadísimas que rigen en muchos grandes países y que la guerra ha obligado a llevar a cifras exorbitantes. Nuestro tributo sucesorio continuaría encerrado dentro de términos equitativos y moderados, pero demandaría del capital heredado un pequeño sacrificio más, y ningún motivo más plausible para pedirlo que la necesidad de cooperar a la cultura superior del país, a la preparación de una clase cuya pericia profesional y conocimientos científicos tanto influyen en beneficio directo e indirecto del capital mismo. La cooperación a la cultura en países donde es costumbre de los ricos ofrecer crecidos donativos a las instituciones científicas, necesita sustituirse de algún modo aquí donde aquella saludable práctica no se ha extendido todavía.

El Presupuesto general de la República para el presente año estima en £p. 32.000 el producto del impuesto a las herencias. La tarifa podría revisarse en términos que elevaran esa cantidad al doble. No representaría esta alza una carga para el capital, ni cabe temer repercusiones nocivas sobre los negocios o las industrias a consecuencia de dicho recargo.

Auméntese o no las tasas de la contribución de herencias, solicitamos que ella sea patrimonio de las Universidades únicamente, en la proporción antes indicada de 70 % para San Marcos y 30 % para las Universidades Menores, sustituyéndose con una disposición en ese sentido la regla establecida en el artículo 564 de la Ley Orgánica. La idea del «fondo universitario» se desfigura y aparta de su objeto si además de tomarse por base una renta pequeña, se divide entre tantas entidades que a cada una toca en el reparto una insignificante suma. Este es el error cometido al formar el «fondo universitario», haciendo partícipes en su modesta producción a las cuatro Universidades, a las tres Escuelas Especiales, de Ingenieras, de Agricultura y de Artes y Oficios, que deben formar la Universidad de Escuelas Técnicas, y en fin al Centro Estudiantil Universitario. El fondo así repartido no basta para el sostenimiento de ninguna de las instituciones ni contribuye a el de manera apreciable. Lo que debe procurarse es constituir un fondo que alcance para cubrir normalmente las ne-

cesidades de la Universidad y crezca paulatinamente, dejándole así margen de ensanche y adelanto paulatinos, salvo las necesidades extraordinarias que requieren siempre nuevos subsidios eventuales del Estado.

El Proyecto asigna a la Universidad además del 70 % del impuesto a las herencias, un derecho sobre el ganado porcino, lanar y vacuno que se introduce en la ciudad de Lima. Actualmente existe la «sisa de cerdos» que percibe y recauda la Universidad como uno de sus bienes propios. La novedad del Proyecto, que desde luego merece nuestro apoyo, consiste en extender la sisa a las demás especies de ganado que se consume en la ciudad. Sin causar ninguna molestia al consumidor ni imponerle gravámen digno de considerarse, serviría esta nueva fuente de ingresos de mucho auxilio a la Caja de la Universidad.

Debemos agregar una palabra sobre la necesidad de que sea la Ley la encargada de decidir en todo caso la participación precisa de cada Universidad en el fondo universitario, pues medidas gubernativas recientes cuyas dolorosas consecuencias sufrimos, han venido a probar que no fueron previsores quienes idearon la distribución a juicio del Gobierno, que se establece en Ley Orgánica.

3.—SUBSIDIO FISCAL ORDINARIO A LA UNIVERSIDAD

Revisando el Presupuesto General de la República para 1921—no consideramos el de 1922 que constituye un caso excepcional—y examinando la serie de 35 partidas que contiene destinadas a la Universidad de Lima, se observa que ellas tienen por objeto atender al pago de determinadas cátedras, empleos, adquisiciones o servicios individualmente señalados. No hay sumas votadas en globo para subvencionar a la Universidad a fin de que atienda a sus necesidades y cubra su presupuesto. En diversas épocas en que se ha creado una cátedra o se ha jubilado a un profesor o se ha formado un servicio, ha sido necesario acudir al Congreso y pedir la pequeña suma indispensable y el Congreso ha dado una Ley ad-hoc. Así se ha originado esa larga serie de partidas. Es fácil darse cuenta de la rémora que pone a la enseñanza y su desarrollo, a la vida misma de la Universidad, un sistema por el cual, iniciado por cualquiera causa un nuevo gasto grande o chico,

generalmente no se puede atender a el mientras el Congreso no interviene, da una Ley y vota por separado el dinero requerido. Estas leyes deberían darse en casos excepcionales para votar subsidios importantes destinados a satisfacer necesidades tambien extraordinarias, que motivan gasto por una vez o por corto número de años. Pero no debe ser esa la manera de atender a los gastos ordinarios y constantes. Si es la Universidad, por su régimen constitutivo, un cuerpo dotado de autonomía, y si esto significa que ella crea sus cátedras y empleos, los dota, hace las adquisiciones que sus fines demandan, determina y arregla su vida interior y dicta su presupuesto, la única forma de protección económica del Estado adaptable a ese régimen, es la de subsidios alzados que monten a la cifra necesaria para cubrir las necesidades de la Institución, sin distribución o señalamiento de objetos individuales.

Por lo expuesto, los ingresos de la Universidad necesitan ser sistemados bajo un plan en el cual sus fuentes de recursos serian sustancialmente tres—independientemente de sus bienes propios—1º El fondo universitario formado por el impuesto de sucesiones u otro cuyo producto íntegro o cuyo tanto por ciento fijo sería intangible.—2º El subsidio anual ordinario, que sería una cantidad en globo calculada para completar el total de gastos necesarios y normales de la Universidad, sin fijación precisa de su aplicación. Este subsidio puede ser fijado por ley y debe propenderse a que llegue a ser innecesario o pequeño haciendo que el primero de los ingresos, el fondo universitario, alcance por sí solo para cubrir el presupuesto normal.—3º Los subsidios extraordinarios para objetos especiales, que deben reservarse para obras o adquisiciones importantes y cuantiosas y que se votarian por una vez o por armadas repartidas en un corto período.

El Ministro de Instrucción puede tener en el desarrollo de este plan un rol muy importante para el progreso universitario. A él se dirigiría periódicamente el Rectorado indicándole en una memoria especial las principales necesidades de la Institución y los nuevos desembolsos que ellas exigen, demostrando así sus pedidos de aumento del subsidio ordinario, cuando haya lugar a él, o su solicitud de subsidios extraordinarios, y el Ministro tendría oportunidad, despues de informarse de la situación, de prestar el

valioso concurso del Gobierno apoyando ante el Congreso las demandas de la Universidad.

El infrascrito se propone poner en práctica esta insinuación y someterá en breve a la consideración del señor Ministro algunas cifras precisas tendientes a servir de base para la fijación del subsidio ordinario que la Universidad necesitará el año próximo y que sería menester consignar en el Presupuesto de la República. Puede anticiparse a manifestar que las sumas votadas en el Presupuesto de 1921 resultarían ahora enteramente inadecuadas, 1º porque, entre tanto, ha entrado en vigor la nueva Ley Orgánica que ha creado nuevas cátedras en todas las Facultades las cuales están funcionando, y que es preciso dotar de remuneración; 2º porque de acuerdo con la misma Ley, se ha mandado crear catedráticos auxiliares, algunos de los cuales están nombrados y otros se deben nombrar el año entrante; — 3º porque la misma Ley ha establecido nuevas reglas sobre jubilación, que imponen el gasto extraordinario de las respectivas pensiones; 4º porque se han creado los Institutos universitarios de Farmacia y Odontología y la Sección de Obstetricia que están funcionando; y 5º porque la expansión de la vida universitaria no puede seguir comprimiéndose por la restricción económica intolerable a que se halla sujeta, sin que el daño nacional derivado de esta situación tome alarmantes proporciones.

4.—SUBSIDIOS EXTRAORDINARIOS.—NUEVO LOCAL PARA LA UNIVERSIDAD

A intervalos más o menos lejanos las instituciones necesitan cambiar el ritmo de su marcha y acelerar su progreso. Se sienten compelidas a tomar nuevas fuerzas y entrar en nueva vida; su crecimiento habitual no les satisface. La Universidad se halla en un momento de necesaria expansión. El desarrollo alcanzado por la cultura nacional, en buena parte por obra de la Universidad, le pide un movimiento intenso hacia adelante, que vendría a compensar los muchos atrasos y omisiones que un pasado de pobreza y dificultades sin cuento han venido produciendo y acumulando.

La entrada en vigor de la Ley de Enseñanza de 1920, unida a la innegable renovación de la voluntad de progreso y de trabajo en los claustros universitarios, debían ser los puntos de partida para operar aquel deseado impulso. Desgraciadamente, con estos favorables auspicios ha coincidido una situación de penuria excepcional. Estamos convencidos de que será transitoria, y que el Estado volverá a esforzarse por suministrarnos el apoyo económico a que la Universidad es acreedora. Con esa seguridad, creemos que no ha de estimarse inoportuno exponer al Gobierno la necesidad de agregar a los subsidios ordinarios, incrementados por las nuevas necesidades permanentes, ciertas formas de auxilio extraordinario que vamos a enumerar y justificar.

Hace falta de manera premiosa un subsidio del Estado para reparar el edificio de la Facultad de Medicina que por defectos de construcción, ha sufrido y sigue sufriendo deterioros tan graves que amenazan malograrlo del todo.

Esa misma Facultad y la de Ciencias, por la naturaleza experimental de sus cursos, necesitan equipo de enseñanza que pide urgentemente aumento y renovación. No hay cosa alguna mas necesaria para intensificar la enseñanza y para dar oportunidades y medios a los trabajos de investigación científica en las Facultades mencionadas, que dotarlas de ciertos laboratorios y útiles de que carecen absolutamente y aumentar y ensanchar los que, en forma deficiente, han logrado establecer. Poco es necesario agregar sobre este punto, pues no tendría objeto hacer la interminable relación de cosas necesarias, indispensables, cuya carencia determina una enseñanza insuficiente en ciertas materias.

La mas comprensiva y transcendental de las mejoras que en el orden material necesita la Universidad, es poseer un nuevo local amplio y moderno. No debe darse a la cuestión del nuevo local el caracter de una aspiración vaga indefinidamente aplazable. La casa de San Carlos se halla totalmente ocupada por las cuatro Facultades de Jurisprudencia, Ciencias, Letras y Ciencias Políticas y por las oficinas y servicios generales de la Universidad. Para su objeto actual es ya estrecha e insuficiente. La Biblioteca no tiene donde extenderse y carece de espacio y comodidad. El Museo Arqueológico ocupa dos o tres habitaciones y no hay donde depositar una pieza más. El sitio arreglado para el Museo de Historia Natural está íntegramente ocupado y no se sabe

como ensancharlo. Los salones para laboratorios de la Facultad de Ciencias no tienen amplitud bastante ni aun con el escaso equipo de que se dispone. Cuando se adquiriera nuevo material habrá apenas donde acomodarlo. El Salón general de actos, además de su deplorable arquitectura, es pequeño y no tiene ni la cabida necesaria para los catedráticos y alumnos. Carecen los estudiantes de salas de descanso y estudio. No tienen donde estar, excepto en los corredores, y su presencia allí es ocasionada a perturbar las clases que se realizan en las salas contiguas. No hay en el área del edificio sitio para construir la casa de estudiantes, que por muchos motivos no debe estar apartada del recinto de las Facultades. Existe un pequeño espacio donde se está construyendo el Gimnasio, pero se necesita además campos para deportes y juegos atléticos, que tienen una significación y utilidad especiales cuando queden anexos a los edificios universitarios.

Por otra parte, no hay sitio en San Carlos para las nuevas Escuelas mandadas crear, la Escuela de Comercio y la de Ciencias Pedagógicas. La de Comercio, además de sus aulas, necesita salones extensos para trabajos prácticos y para Museo Comercial. La de Ciencias Pedagógicas, fuera de sus propios servicios, requiere espacio para los colegios secundarios dependientes de ella que deben ser, por disposición de la Ley, el centro de los estudios pedagógicos objetivos y prácticos de los futuros profesores. Tampoco habría sitio en San Carlos para la Escuela de Cultura General que el Proyecto aspira a crear.

No es aconsejable invertir fuertes sumas en ensanchar a medias el edificio actual comprando inmuebles contiguos para reedificarlos. Siempre quedaría un conjunto deficiente e inadecuado. Todo aconseja hacer un local nuevo en otro sitio, con las condiciones de una Universidad moderna. La apertura de la Avenida Leguía entre Lima y Miraflores atravesando los terrenos de Santa Beatriz pertenecientes al Estado, ha venido a favorecer de modo decisivo la practicabilidad de nuestro proyecto. Es allí donde conviene erigir la nueva Universidad. Un plano de la región demuestra que detrás de la Escuela de Agricultura y del Jockey Club, hay disponibles terrenos extensos en los cuales podría trazarse un lote de unas 20 hectáreas, situado sobre la Avenida o a pocos metros de ella, y distante más o menos un kiló-

metro de la Plaza Chavez. En cinco a diez minutos se llegaría a la Universidad partiendo del centro de la ciudad y recorriendo una avenida bien pavimentada donde existe un tráfico constante de vehículos públicos. Ese tiempo es insignificante comparado con el que exigen las distancias en las grandes capitales. Sobradamente se compensa tan pequeño inconveniente—si merece la pena de considerarse—con las ventajas de colocar la Universidad fuera de la parte central de Lima. Este es el único medio de tener los terrenos amplios que necesitamos y de gozar de las comodidades y bellezas de una situación rústica y cercana al mar. Además las Universidades ganan mucho, desde el punto de vista del ambiente moral y social que ofrecen al estudiante, alejándose lo mas posible del nucleo agitado, absorbente y deletereo de las capitales.

Estas consideraciones deciden a la Universidad a plantear en el presente informe ante la consideración del Señor Ministro una petición en forma, solicitando se le adjudique en propiedad, para su futuro local y dependencias, un terreno en Santa Beatriz, de las dimensiones y situaciones que dejo mencionadas. Rogaría al Señor Ministro adopte desde luego, en unión del señor Ministro de Fomento, las disposiciones del caso para demarcar y reservar dicho lote de terreno, y acordar la presentación al Congreso del proyecto de ley que perfeccione la adjudicación definitiva. Vendría después la fijación de un subsidio anual para las obras de edificación. El local de San Carlos podría ser adquirido por el Estado, y su precio ayudaría en mucho el gasto de las nuevas construcciones. Es fundado esperar que la generosidad privada no sería sorda al llamamiento que se le hiciera para cooperar al gasto de dotar de un buen local a la Universidad de San Marcos modernizada.

CAPÍTULO VI.

Conclusiones

Reiteramos al terminar el presente informe la opinión de que no es necesario dar una nueva ley orgánica universitaria y que debe subsistir en vigor la existente. Las mejoras y progresos que la Universidad necesita realizar no son de aquellas que exigen, por ahora, nueva intervención del Poder Legislativo en forma de leyes orgánicas. Lo que urgentemente demanda la Universidad es protección del Estado, especialmente en la forma de recursos económicos. Su organismo actual fijado por la Ley es sano y bien constituido. Al amparo de la relativa autonomía reconocida a la Universidad, que es la condición mas vital de su estabilidad, prestigio y adelanto, ofrece todas las garantías deseables de marcha progresiva, si se pone fin a la extrema pobreza que ha venido estorbando su desenvolvimiento.

Estudiado cuidadosa e imparcialmente el Proyecto de reforma de la Cámara de Diputados, como se revela por la extensa disertación que contiene este informe, hemos hallado en él muy pocas disposiciones concretas que, según nuestro concepto, puedan convertirse provechosamente en leyes. El Proyecto, por lo general, o inicia novedades inconvenientes, o reproduce reglas o ideas que la Ley Orgánica contiene o traduce con acierto.

El breve Proyecto de Ley que a continuación insertamos, y que proponemos en sustitución del aprobado por la Cámara de Diputados, incluye las disposiciones que hemos tomado de éste último y algunas enmiendas y adiciones a la Ley de 1920 fundadas en motivos que han quedado ampliamente demostrados en las páginas precedentes.

He aquí nuestra proposición sustitutoria:

Art. 1º El Consejo Universitario de la Universidad de San Marcos se compone del Rector, los Decanos de las Facultades, los Directores de los Institutos de Farmacia y Odontología, el Director de la Escuela Superior de Comercio y el de la Escuela Superior de Ciencias Pedagógicas, cuando éstas se organicen, dos catedráticos de cada Facultad elegidos por ella, un catedrático de la Escuela de Comercio y uno de la Escuela de Ciencias Pedagógicas elegido por ellas, dos miembros elegidos por los alumnos de la Universidad de acuerdo con lo dispuesto en el art. 274 de la Ley Orgánica de Enseñanza, y el Secretario de la Universidad.

Los delegados de las Facultades y Escuelas son elegidos para un período de cuatro años y pueden ser reelectos.

Art. 2º El Consejo Universitario, constituido con el personal que determina el artículo precedente, asume las funciones del Consejo de las Facultades, que queda suprimido.

Art. 3º Derógase el Título III, Sección Cuarta de la Ley Orgánica de Enseñanza, que trata del Centro Estudiantil Universitario. Las atribuciones que el artículo 530 de dicha Ley confiere a la Junta Directiva del expresado Centro, se ejercerán por el Consejo Universitario.

Art. 4º La Escuela Superior de Comercio y la Escuela Superior de Ciencias Pedagógicas, mandadas establecer por la Ley Orgánica, formarán parte de la Universidad de San Marcos. Su régimen administrativo y pedagógico será el establecido en dicha Ley con las modificaciones que en la presente se introducen.

Art. 5º El Consejo Universitario podrá crear una Facultad o Escuela Universitaria encargada de los estudios preparatorios y de cultura general que preceden al ingreso de las demás Facultades. No se podrá hacer esta reforma sino después que los estudios doctorales de las Facultades de Letras y Ciencias hayan alcanzado, a juicio de éstas, suficiente desarrollo para que la privación de los cursos preparatorios pueda realizarse sin causar daño alguno a la estabilidad y adelanto de dichas Facultades.

Art. 6º Las Facultades pueden elegir en casos excepcionales, catedráticos principales o auxiliares a personas que carezcan del doctorado en la Facultad respectiva si reúnen las condiciones siguientes: 1º Que posean el doctorado en otra Facultad; 2º Que

hayan hecho en la Universidad estudios sobre la ciencia que van a enseñar o sobre un grupo de ciencias afines a ella; 3º Que además de reunir los requisitos anteriores, se hayan dedicado especialmente a la indicada ciencia o sus afines y adquirido una preparación plenamente comprobada para la enseñanza de la materia de la cátedra.

En tales casos se requiere para el nombramiento el voto favorable de los dos tercios de los miembros hábiles de la Facultad y que la confirmación se realice por los dos tercios de los miembros hábiles del Consejo Universitario. Estos nombramientos se harán por el plazo máximo de tres años, renovable una o mas veces en razón de los servicios y méritos del nombrado.

Art. 7º Los doctores en una Facultad que aspiren al doctorado en otra habiendo estudiado solo parcialmente las materias de enseñanza en esta última, podrán ser exonerados por la Facultad de estudiar los cursos que les faltan, como una excepción concedida en vista de los trabajos y méritos científicos del candidato que, a juicio de la Facultad, justifiquen la exoneración. El acuerdo de la Facultad en ese sentido deberá tomarse con el voto favorable de los dos tercios de los catedráticos hábiles.

Los candidatos que gocen de esta concesión podrán ser sometidos a pruebas especiales además de las reglamentarias para el doctorado.

Con iguales condiciones podrá la Facultad de Ciencias admitir excepcionalmente al doctorado a los ingenieros y agrónomos, aun sin haber hecho estudios en ella o habiéndoles hecho solo parcialmente.

Lo dispuesto en este artículo y el anterior no modifica lo dispuesto en los artículos 406, 410 y 420 de la Ley Orgánica.

Art. 8º Derógase el artículo 375 de la Ley Orgánica de Enseñanza. Los exámenes de fin de carrera se regirán por las disposiciones que dicte el Consejo Universitario a propuesta o con previo informe de la Facultad respectiva.

Art. 9º Agrégase a las atribuciones del Consejo Universitario la de fomentar las asociaciones de estudiantes que realicen trabajos de difusión de la cultura entre las clases populares. Las Facultades y el Consejo tendrán en consideración al conceder becas

y exoneración de derechos, los méritos contraídos por los alumnos en dicha obra de cultura popular.

Art. 10. Cualquier Catedrático principal podrá dictar uno o más cursos libres sobre materias comprendidas en su Cátedra o afines con ellas, sin necesidad de permiso de la Facultad, poniendo en conocimiento de esta el objeto, contenido, duración y método del curso que se propone dictar.

Art. 11. Derógase el párrafo 2º del inciso 7º, artículo 275 de la Ley Orgánica de Enseñanza. Las licencias con sueldo por enfermedad comprobada se sujetarán a lo que disponga el Reglamento General de la Universidad.

Art. 12. Los catedráticos tienen derecho a indemnización en los casos en que se invaliden en el hecho o con ocasión de los servicios que presten a la Universidad. La pensión no será menor que la tercera parte de su haber, salvo que a título de jubilación tengan derecho a una pensión mayor, en cuyo caso percibirán ésta.

Art. 13. El artículo 348 de la Ley Orgánica se sustituye con el siguiente:

Los catedráticos principales tendrán derecho a un tanto por ciento de aumento de sus sueldos cada cinco años que se fijará por el Consejo Universitario.

Art. 14. Derógase el artículo 568 de la Ley Orgánica de Enseñanza relativo al valor oficial de los estudios hechos en universidades particulares.

Art. 15. Es atribución del Consejo Universitario nombrar o contratar, a propuesta del Rector, a los Directores de la Escuela Superior de Comercio y de la Escuela Superior de Ciencias Pedagógicas. El Consejo Universitario podrá remover a los Directores de dichas Escuelas.

Los catedráticos fundadores de las Escuelas serán contratados o nombrados por el Consejo Universitario a propuesta del Rector. El mismo procedimiento se observará durante diez años, a partir de la fundación de aquellas.

Art. 16. Podrán ingresar como alumnos a la Escuela de Ciencias Pedagógicas, además de los aspirantes que menciona el

artículo 507 de la Ley Orgánica de Enseñanza, los que hayan terminado los estudios de una Escuela Normal.

La Escuela otorgará además de los títulos de profesor a que se refiere el artículo 508 de la citada Ley, certificados de aptitud para el profesorado en Escuelas Normales.

Art. 17. Ninguna asociación de estudiantes puede invocar el nombre de la Universidad para fines extraños a los que realiza la Universidad según la ley.

Art. 18. El fondo universitario creado por el artículo 563 de la Ley Orgánica de Enseñanza se destina únicamente al sostenimiento y fomento de la Universidad de San Marcos y de las Universidades Menores. Corresponde a la primera el 70 % de dicho fondo, y a cada una de las universidades menores el 10 %.

Art. 19. Será renta de la Universidad Mayor de San Marcos y de las Universidades Menores el subsidio ordinario que para su sostenimiento y adelanto se asignará anualmente, a cada una de ellas, en el Presupuesto General de la República, sin perjuicio de los subsidios extraordinarios que se les concedan para objetos especiales.

Art. 20. El Rector de la Universidad Mayor de San Marcos remitirá anualmente al Ministro de Instrucción una exposición aprobada por el Consejo Universitario, que demuestre la entidad de los subsidios fiscales que le son indispensables, y el Ministro, después de dar cuenta de dicha exposición al Consejo de Ministros para que se tenga en cuenta al formar el proyecto del Presupuesto General, la enviará al Congreso con el respectivo informe en época oportuna para que se conozca antes de discutirse el Presupuesto de la República.

Art. 21. Ampliase el impuesto llamado «sisa de cerdos» que recauda la Universidad de San Marcos, haciéndolo extensivo al ganado vacuno y lanar que se introduce en la ciudad de Lima, a razón de dos soles y cincuenta centavos por cada cabeza, respectivamente. El producto íntegro de éste impuesto pertenece a la Universidad, que se encargará de su cobranza.

Art. 22. La Universidad de San Marcos y las Universidades Menores están exentas de todo impuesto y contribución nacional y municipal que grave sus propiedades, así como de derechos de Aduana.

Art. 23. Los catedráticos y estudiantes de las Universidades Oficiales tienen derecho a una rebaja de 50 por ciento en los pasajes de los ferrocarriles y vapores del Estado y de 30 por ciento en los de empresas particulares que hagan su servicio dentro del territorio nacional.

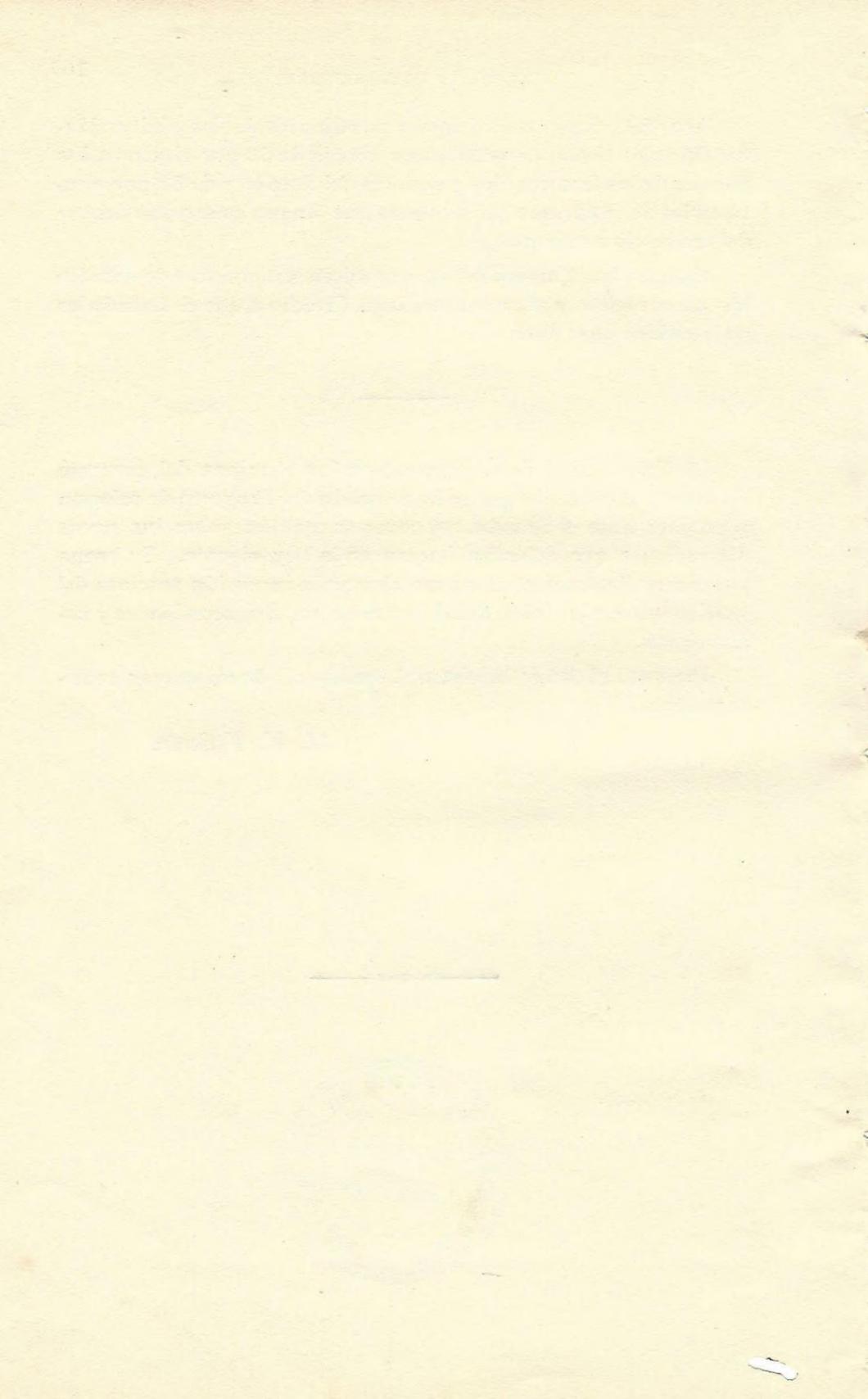
Cuando las Universidades organicen excursiones de estudio los catedráticos y alumnos tendrán derecho a que el Estado les proporcione pase libre.

La Universidad deja expuesto en los términos del presente dictámen, el concepto que se ha formado del Proyecto de reforma pendiente ante el Senado, así como su opinión sobre las pocas alteraciones que deberían hacerse en la Ley vigente. En buena parte este dictámen es al mismo tiempo la expresión sucinta del sentimiento de la Universidad sobre su estado, necesidades y aspiraciones.

Presento al Señor Ministro el testimonio de mi mayor consideración.

M. V. Villarán.





Introducción.....	3
-------------------	---

CAPÍTULO I.

EL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

1.—La «Junta de Supervigilancia» y la Autonomía Universitaria.....	5
2.—El Consejo Universitario.....	11
3.—El Rector.—Las Juntas de Catedráticos.—Los Decanos.....	14
4.—Los «Consejos de Departamento».....	15

CAPÍTULO II.

FACULTADES Y ESCUELAS QUE DEBEN FORMAR LA UNIVERSIDAD

1.—La Facultad de Jurisprudencia.—La Facultad de Medicina.—Los Institutos de Odontología y Farmacia.....	19
2.—La Facultad de Ciencias Políticas y Económicas.....	21
3.—La Escuela de Ciencias Pedagógicas.....	22
4.—La Escuela de Comercio.....	24
5.—La unión de la Universidad con las Escuelas de Ingenieros y de Agricultura.....	26
6.—Las Facultades de Ciencias y Letras.—La «Escuela de Cultura General» y la «Escuela de Graduados».....	29
7.—La Biblioteca Nacional.—El Museo Nacional.—El Archivo Nacional.....	37

CAPÍTULO III.

EL PROFESORADO UNIVERSITARIO

1.—El doctorado como requisito para ser catedrático.....	38
2.—Concursos y nombramientos directos.....	41

3.—Autoridad que nombra a los catedráticos.....	46
4.—Catedráticos principales y auxiliares.....	48
5.—Cátedras vitalicias y temporales.....	50
6.—Instructores y profesores.....	52
7.—La función científica del profesorado universitario.—Los altos estudios	56
8.—Atribuciones, derechos y goces de los catedráticos.....	61

CAPÍTULO IV.

LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS.—LOS ESTUDIANTES

1.—La reglamentación de los estudios corresponde a la Universidad.....	67
2.—El régimen de los exámenes.....	72
3.—Grados de bachiller y doctor.....	74
4.—Los estudios y grados de las universidades particulares.....	78
5.—Intereses estudiantiles que la Universidad protege.....	83
6.—Deberes estudiantiles.....	85
7.—Asociaciones estudiantiles.....	87
8.—Extensión universitaria.....	88
9.—Becas.....	89

CAPÍTULO V.

LAS RENTAS UNIVERSITARIAS

1.—Inversión de las rentas.....	91
2.—El fondo universitario.....	93
3.—Subsidio fiscal ordinario a la Universidad.....	96
4.—Subsidios extraordinarios.—Nuevo local para la Universidad.....	98

CAPÍTULO VI.

Conclusiones.....	102
-------------------	-----

